

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato del *“Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones térmicas (climatización, calefacción, ventilación y producción de ACS) de diversos centros de la UCM”*, Número de Expediente: V-AB/2026/000048, licitado por la Universidad Complutense de Madrid, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 27 de febrero de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.868.866,61 euros y su plazo de duración será de dos años.

**Segundo.** - El 18 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Registro de la Administración General del Estado, con entrada en este Tribunal el 23 de marzo de 2026 el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de AMI contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

**Tercero.** - El 23 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso contra los pliegos se presenta por una organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados, por lo que procede admitir su legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 27 de febrero de 2026 e interpuesto el recurso el día 18 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

## **Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

### **1- Alegaciones de la recurrente**

El recurso se fundamenta en que, teniendo en cuenta el desglose de las actuaciones fijas llevado a cabo por el Órgano de Contratación en la cláusula 3 (presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato) del PCAP, los costes de personal anuales por especialidad se encuentran por debajo de lo que se dispone en el Convenio colectivo aplicable.

Por tanto, nos encontraríamos ante una clara insuficiencia del Presupuesto Base de Licitación (PBL) (y, consecuentemente, del Valor estimado del contrato -VEC- fijado) y, por ello, ante la inviabilidad económica del servicio.

A su juicio, la disfunción señalada entre los costes de personal calculados por el Órgano de Contratación y los costes de personal reales, teniendo en cuenta las tablas salariales y los demás conceptos retributivos del Convenio colectivo de aplicación, haría que el PBL dispuesto no pudiera ser considerado de conformidad con el precio del mercado y, por lo tanto, habría ser considerado contrario a la LCSP, por el desequilibrio económico que genera.

### **2. Alegaciones del órgano de contratación**

Revisado el presupuesto base de licitación del contrato por los servicios dependientes del órgano de contratación se constata que las tablas salariales que han servido de base al cálculo de dicho presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato no eran las correctas, además de existir otros errores de cálculo, por ejemplo en el porcentaje aplicado para los gastos de Seguridad Social, resultando por lo tanto cierto que el presupuesto base de licitación no llega siquiera a cubrir los costes de personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se va a proceder con esta misma fecha a suspender la tramitación del expediente, publicando una nota en la Plataforma de Contratación Sector Público para información de todos los interesados y licitadores, tras desistir del procedimiento, si así lo estima adecuado ese Tribunal, se redactarán nuevos pliegos, procediendo a su fiscalización, aprobación de los mismos y del gasto en las nuevas condiciones, y a su publicación posteriormente, junto con un nuevo anuncio de licitación otorgando el plazo total de presentación de ofertas.

### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

En primer lugar, hay que hacer constar que no consta en el expediente remitido por el órgano de contratación ni publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el acuerdo formal de desistimiento indicado por el órgano de contratación en sus alegaciones. Por lo que no se puede considerar que se haya producido una pérdida sobrevenida del objeto del contrato.

Vistas las alegaciones de las partes, como manifestara este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución n.º 074/2026, de 12 de febrero, el artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “*infracción manifiesta del ordenamiento jurídico*” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública, debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

El artículo 100 de la LCSP referente al presupuesto base de licitación establece en su apartado 2 que: *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado(..)”*.

Por su parte el 101 de la LCSP regula cómo se calcula el valor estimado en su apartado 2 dice:

*“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes (...)”* y en el último párrafo de este apartado: *“En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”* y continúa en el 101.7LCSP :

*“La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en su caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato”*.

De esta regulación se desprende que, para calcular el presupuesto de licitación, en lo que a los costes salariales se refiere, se ha de tener en cuenta la normativa laboral vigente, normativa que incluye a los convenios laborales pues regulan los derechos y obligaciones de la relación laboral entre el trabajador y el empresario.

En el caso que nos ocupa, existe acuerdo entre las partes en que las tablas salariales que han servido de base al cálculo del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato no se ajustan a las previsiones del convenio colectivo vigente, además de existir otros errores de cálculo, por ejemplo en el porcentaje aplicado para los gastos de Seguridad Social, resultando por lo tanto cierto que el presupuesto base de licitación no llega siquiera a cubrir los costes de personal.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso y la anulación de los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL Y SERVICIOS ENERGÉTICOS (AMI) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato del “*Servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones térmicas (climatización, calefacción, ventilación y producción de ACS) de diversos centros de la UCM*”, Número de Expediente: V-AB/2026/000048, licitado por la Universidad Complutense de Madrid.

**Segundo.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL